

## **Decreto Número 275**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba la **Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes**, para quedar bajo los siguientes términos:

### **INDICE**

#### **LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

##### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

###### ***CAPÍTULO I Generalidades***

###### ***CAPÍTULO II De los Fines y el Derecho a la Educación***

###### ***CAPÍTULO III De la Distribución de Facultades***

###### ***CAPÍTULO IV De la Equidad y las Orientaciones Educativas Fundamentales***

###### ***CAPÍTULO V Del Fomento a la Cultura, la Ciencia y la Tecnología***

###### ***CAPÍTULO VI De la Cultura Física***

###### ***CAPÍTULO VII De la Calidad de la Educación y su Evaluación***

###### ***CAPÍTULO VIII Del Financiamiento de la Educación***

##### **TÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS, NIVELES**

## **Y MODALIDADES EDUCATIVOS**

### ***CAPÍTULO I***

***De los Tipos Y Modalidades en General***

### ***CAPÍTULO II***

***De la Educación Inicial***

### ***CAPÍTULO III***

***De la Educación Básica***

### ***CAPÍTULO IV***

***De la Educación Media***

### ***CAPÍTULO V***

***De la Educación Superior***

### ***CAPÍTULO VI***

***Del Sistema Estatal para el Desarrollo Educativo***

### ***CAPÍTULO VII***

***De otras Modalidades de la Educación***

### ***CAPÍTULO VIII***

***De la Educación para las Personas Jóvenes y Adultas***

### ***CAPÍTULO IX***

***De la Formación para el Trabajo***

### ***CAPÍTULO X***

***De la Educación para Adultos que Impartan los Particulares***

## **TÍTULO TERCERO DE LA DIRECCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO**

### ***CAPÍTULO I***

***De la Dirección del Sistema Educativo Estatal***

### ***CAPÍTULO II***

*Del Proceso Educativo*

**CAPÍTULO III**  
*De la Participación Social*

**CAPÍTULO IV**  
*De los Consejos de Participación Social*

**CAPÍTULO V**  
*De la Educación que Ofrecen los Particulares*

**CAPÍTULO VI**  
*De la Validez Oficial de Estudios y  
de la Certificación de Conocimientos*

**CAPÍTULO VII**  
*De las Infracciones y Sanciones*

**CAPÍTULO VIII**  
*Del Recurso Administrativo de Revisión y la Orden de Visita*

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
*Generalidades*

**Artículo 1º.-** Esta Ley regula la educación que se imparte en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y en la Ley General de Educación.

**Artículo 2º.-** La Educación que imparten los Gobiernos Estatal y Municipal, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, cualquiera que sea su tipo o modalidad, se ajustará a los principios que se establecen en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, el Artículo 6º de la Constitución Política del Estado, los contenidos en la presente Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

**Artículo 3º.-** La función social educativa de las universidades y demás instituciones de nivel superior a que se refiere la Fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a los principios que se establecen en el Artículo 3º Constitucional, la Ley General de Educación, el Artículo 6º de la Constitución Política del Estado, los contenidos en la presente Ley y las leyes que rigen a dichas instituciones.

**Artículo 4º.-** La Educación es un proceso formativo de carácter permanente, mediante el cual el individuo y la colectividad crean, acrecientan y transmiten los conocimientos, valores, actitudes y las habilidades requeridas para mejorar la calidad de la vida individual y social, regida por los valores de la cultura, la justicia, la paz, la democracia y la independencia social y nacional.

**Artículo 5º.-** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley le compete a la Autoridad Educativa Estatal en forma concurrente con la Secretaría de Educación Pública, en base a las disposiciones aplicables en la materia educativa. A los ayuntamientos de los municipios les corresponde esta obligación en los términos de su competencia según los Artículos 3º y 115 Constitucionales, y el Artículo 11 de la Ley General de Educación.

Para efectos de esta Ley se entiende:

- I. Por autoridad educativa del Estado de Aguascalientes, al titular del Poder Ejecutivo Estatal y al organismo público responsable de la dirección de la educación en el Estado: el Instituto de Educación de Aguascalientes.
- II. Por autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio de la Entidad.
- III. Se entiende por organismo público del sector: Las demás entidades paraestatales u organismos desconcentrados que operan dentro del Sistema Educativo Estatal.

**Artículo 6º.-** De acuerdo con el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación que imparta, promueva o atienda el Estado, sus

organismos descentralizados y los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudio es un servicio público.

El Sistema Estatal de Educación se integra además de las autoridades educativas con:

#### I. PERSONAS

- a) Los educandos;
- b) Educadores;
- c) Los trabajadores de apoyo y asistencia al servicio de la educación; y
- d) Padres de familia, tutores y organizaciones que los representen que estén debidamente reconocidos y constituidos ante la autoridad educativa.

#### II. ORGANISMOS PÚBLICOS DEL SECTOR

- a) Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados;
- b) Las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- c) Las instituciones a las que la Ley otorga autonomía;
- d) El Consejo de participación Social tanto los estatales como los municipales;
- e) Las instituciones de apoyo a la educación; y
- f) Las instituciones de formación para el trabajo o las de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo a las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que las integran, en concordancia con las necesidades del sector productivo.

#### III. ELEMENTOS EDUCATIVOS

- a) Planes;
- b) Programas;
- c) Métodos y materiales educativos;
- d) El calendario escolar;
- e) Los documentos oficiales que acrediten el historial académico de los estudiantes; y
- f) Los demás necesarios para el adecuado funcionamiento del ámbito educativo.

**Artículo 7º.-** Para efectos de esta Ley se consideran instituciones educativas todas las que tienen como función única o principal la educación, mediante la realización de procesos escolarizados, no escolarizados o mixtos de cualquier tipo, nivel y modalidad incluidos:

- I. La educación inicial;

- II. La educación básica, en sus niveles de preescolar, primaria y secundaria en todos sus tipos y modalidades;
- III. La educación media, en sus diversas opciones de bachillerato profesional técnico;
- IV. La educación superior, incluida la educación normal, la tecnológica y la universitaria;
- V. La educación de adultos; y
- VI. La formación para el trabajo.

***CAPÍTULO II***  
***De los Fines y el Derecho a la Educación***

**Artículo 8º.-** La educación que se imparta dentro del Estado de Aguascalientes tendrá como fines:

- I. Adquirir y desarrollar conocimientos científicos, humanísticos y tecnológicos;
- II. Promover valores éticos;
- III. Fomentar la conciencia de la nacionalidad, soberanía y tradiciones culturales regionales y nacionales;
- IV. Coadyuvar en el conocimiento y la práctica de la democracia;
- V. Instruir en la observancia de la Ley, la justicia y los derechos humanos, así como promover el desarrollo de una cultura por la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;  
DECRETO 192 (REFORMA) 09-FEB-09
- VI. Fomentar la protección del medio ambiente, el equilibrio ecológico, la ciencia y la tecnología;
- VII. Apreciación e impulso a la creación artística;  
DECRETO 192 (REFORMA) 09-FEB-09
- VIII. El fomento a la práctica de la educación física y del deporte.  
DECRETO 192 (REFORMA) 09-FEB-09

- IX. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo.

DECRETO 192 (ADICIÓN) 09-FEB-09

**Artículo 9º.-** Todo individuo tiene derecho a recibir educación sin discriminación alguna por motivos de raza, género, religión, lengua, ideología, impedimento físico o cualquier otra condición personal, social o económica, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Aguascalientes tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 10.-** La educación que se imparta en la Entidad tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad nacional e internacional, en la independencia y en la justicia en tal virtud:

- I. El Gobierno del Estado impartirá la educación preescolar, primaria y secundaria, las cuales son obligatorias;
- II. Toda la educación básica que imparta el Estado será gratuita;
- III. El Gobierno del Estado, en concurrencia con la Federación, además de impartir la educación básica que comprende preescolar, primaria y secundaria, a través de recursos financieros o bien, por cualquier otro medio idóneo, la educación pública en los demás tipos y modalidades educativas, incluida la educación media y superior, y los subsistemas de educación tecnológica. Asimismo, promoverá y atenderá la educación normal. Además, apoyará la investigación científica, tecnológica y humanística; alentará el fortalecimiento y difusión de las culturas regional, nacional y universal mediante el acceso de la población a las mismas;
- IV. El servicio educativo estatal será suficiente para asegurar el acceso a la educación básica y el egreso de la misma a todos los habitantes de la Entidad, al brindar la oportunidad efectiva de concluirla en alguna de las instituciones o programas educativos dirigidos a menores o adultos que no la hubiesen terminado en forma regular; y
- V. La educación que imparta, promueva y atienda el Estado se ofrecerá en el marco del federalismo, con la concurrencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función

social educativa establecida en la Ley General de Educación y en el presente ordenamiento jurídico.

**Artículo 11.-** Las donaciones destinadas a la educación impartida por el Estado en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. La concurrencia de recursos de los gobiernos federal, estatal y municipal será suficiente, oportuna e intransferible para atender todas las necesidades de la educación, incluidas la construcción, el mantenimiento y conservación general de los planteles.

**Artículo 12.-** Los habitantes del Estado de Aguascalientes deberán cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen la responsabilidad de hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación de esos niveles.

**Artículo 13.-** Los particulares podrán ofrecer educación en todos sus tipos, niveles y modalidades en los términos establecidos por los Artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, la Ley General de Educación y de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento.

Para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte del Instituto de Educación de Aguascalientes, los particulares se sujetarán a los requisitos consignados en la Ley General de Educación y en la normatividad Estatal que resulte aplicable.

### ***CAPÍTULO III*** ***De la Distribución de Facultades***

**Artículo 14.-** El Ejecutivo del Estado ejercerá en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes las atribuciones que en materia educativa le confieran los diversos ordenamientos federales y estatales.

**Artículo 15.-** Corresponden al Ejecutivo del Estado de manera concurrente con la autoridad educativa federal, las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás modalidades educativas para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria que impartan los particulares, cumpliendo con los lineamientos que se fijen por la autoridad educativa;



- II. Apoyar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística que dé sustento a la innovación educativa;
- III. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, físicas y deportivas en todas sus manifestaciones;
- IV. Celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades a que se refieren las leyes de la materia, con excepción de aquellas de carácter exclusivo señaladas en los Artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación;
- V. Celebrar convenios con personas físicas y jurídicas a efecto de crear mecanismos que permitan canalizar recursos a los programas destinados a la superación de los educandos de bajos ingresos y aquellos que sobresalgan en sus estudios;
- VI. Velar por el cumplimiento de la participación del sector empresarial, conforme a las obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad a lo establecido dentro de la Fracción XIII del Artículo 123 en su apartado A, en lo relativo para la capacitación y adiestramiento para el trabajo;
- VII. El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con el Gobierno Federal para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los Artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación; y
- VIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y las demás que con tal carácter establezca este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 16.-** El Instituto de Educación de Aguascalientes asumirá un papel de colaboración activa con el ejecutivo del Estado y autoridades federales, buscando que los planes, programas y demás lineamientos federales se apliquen con calidad en todo el Estado y promoverá de manera permanente las modificaciones que resulten convenientes para el mejor desarrollo del Sistema Educativo.

**Artículo 17.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad educativa competente, además de las atribuciones que le confiere la Ley General de Educación y de las concurrentes con las autoridades federales las siguientes:

- I. Dirigir el Sistema Estatal de Educación básica, media y superior;

- II. Definir la política educativa del Estado estableciendo objetivos, metas, visión y misión;
- III. Establecer, organizar, administrar y coordinar, según las necesidades de la población: centros de educación inicial, de educación básica y sus modalidades, de formación para el trabajo, de educación media y superior, escuelas normales, instituciones de educación superior;
- IV. Promover convenios de colaboración internacional en materia de educación, ciencia, tecnología, arte y cultura;
- V. Atender las necesidades de crecimiento y mejora de la infraestructura educativa de las instituciones públicas establecidas en el Estado;
- VI. Promover la creación de programas escolares sobre educación artística, actividades deportivas y fomento a la ciencia y tecnología, que promuevan un sentido de pertenencia e identidad regional y nacional de la población aguascalentense;
- VII. Organizar, impartir y promover los servicios de educación inicial, básica, especial, superior y para la formación de maestros;
- VIII. Prestar los servicios de formación, actualización y superación profesional para maestros de educación básica, media y superior, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine y reconocer todos aquellos realizados por el esfuerzo propio de los maestros;
- IX. Proponer a la Secretaría de Educación Pública contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, superior y demás para la formación de maestros de educación básica;
- X. Ajustar el calendario para cada ciclo lectivo de los tipos, niveles y modalidades a que se refiere la Fracción anterior, respetando los doscientos días fijados en el Artículo 51 de la Ley General de Educación, según los requerimientos y necesidades del Estado de Aguascalientes;
- XI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, superior y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo a la normatividad aplicable;

- XII. Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para prestar la educación preescolar, primaria, secundaria, superior y demás para la formación de maestros de educación básica;
- XIII. Promover, mediante convenios, la participación directa del Ayuntamiento de cada Municipio para dar mantenimiento, seguridad y ampliación de la infraestructura física, así como proveer de equipamiento básico y secundario a las escuelas y bibliotecas públicas;
- XIV. Celebrar con el Ayuntamiento de cada Municipio, convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir con las responsabilidades a su cargo;
- XV. Lograr la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública y el Instituto de Educación de Aguascalientes proporcionen;
- XVI. Coordinar para que todos los organismos públicos del sector educativo cumplan con el programa estatal de educación;
- DECRETO 88 (Reforma) 16-JUN-08
- XVII. Velar por la preservación de la salud de los educandos, fomentando entre los padres de familia la adopción de hábitos de alimentación saludables con base a los programas de nutrición formulados por el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes; asimismo otorgará a dicho Instituto las facilidades requeridas para que verifique que los alimentos y bebidas distribuidos en las tiendas ubicadas en las escuelas de educación básica sean de los incluidos en los programas de nutrición;
- DECRETO 88 (Adición) 16-JUN-08  
DECRETO 193 (REFORMA) 09-FEB-09
- XVIII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables y;
- DECRETO 88 (Reforma) 16-JUN-08  
DECRETO 193 (REFORMA) 09-FEB-09
- XIX. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.
- DECRETO 193 (ADICIÓN) 09-FEB-09

**Artículo 18.-** El Instituto de Educación de Aguascalientes con el fin de dar mejor cumplimiento a la obligación que le confiere el Artículo anterior en su Fracción III, llevará a efecto las siguientes acciones:

- a) Propondrá a la consideración y, en su caso, autorización de la autoridad educativa federal, proyectos curriculares y programas de estudio con contenidos regionales que sin mengua del carácter nacional de la educación, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, el cuidado y conservación del ambiente, la formación en los valores, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la Entidad y municipios, así como los demás aspectos técnicos y científicos, a través de los documentos oficiales elaborados para este fin;
- b) Definirá los proyectos curriculares, planes y programas de estudio, en los cuales deberá establecerse:
  - I. Un estudio donde se analice el contexto socio-económico en que se desarrolla el programa de educación de que se trate;
  - II. Una explicación de la propuesta pedagógica que le da sustento a planes y programas de estudio; y
  - III. Una fundamentación de la propuesta metodológica que permita desarrollar los planes y programas de estudio, así como el esquema de evaluación para dar seguimiento y comprender el éxito o fracaso del proyecto curricular en cuestión.
- c) El Instituto de Educación realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas al aplicar los planes y programas de estudio, para sugerir la permanente actualización de éstos. Dicha revisión y evaluación será obligatoria y deberá efectuarse por lo menos una vez cada cinco años; y
- d) Fomentará el aprendizaje de diferentes idiomas.

**Artículo 19.-** El Instituto de Educación de Aguascalientes tiene además, con base en la Ley General de Educación, las siguientes atribuciones concurrentes con las autoridades federales:

- I. Evaluar la educación que se ofrece en la Entidad, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley General de Educación;
- II. Promover y prestar servicios educativos distintos de los previstos en las Fracciones I y IV del Artículo 13 de la Ley General de Educación de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

- III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la Fracción I, del Artículo 12 de la Ley General de Educación;
- IV. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos de los mencionados en la Fracción V, del Artículo 13 de la Ley General de Educación, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la Secretaría de Educación Pública;
- V. Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial que ofrezcan los particulares;
- VI. Editar libros y producir materiales didácticos, distintos a los señalados en el Artículo 16, Fracción IX;
- VII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica, humanística y tecnológica;
- VIII. Promover la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- IX. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, de ciencia y tecnología y físico-deportivas en todas sus manifestaciones en los diferentes municipios de la entidad;
- X. Coordinar en el ámbito de su competencia, el sistema de formación, actualización y superación profesional de maestros, de acuerdo al Artículo 20 de la Ley General de Educación;
- XI. Organizar servicios permanentes de educación para adultos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley General de Educación en coordinación con el órgano a quién en lo específico corresponda dicha atribución;
- XII. Inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios que otorgue de acuerdo con lo establecido por el Artículo 58 de la Ley General de Educación;  
DECRETO 193(REFORMA) 09-FEB-09
- XIII. Promover y desarrollar los programas necesarios, así como coordinarse en su cumplimiento con las autoridades competentes, con la finalidad de llevar a cabo la creación de programas educativos de prevención y de asesoramiento, desarrollando estilos de vida sanos, de conciencia de las repercusiones perjudiciales de las drogas, el alcohol y el tabaco, reforzando la actitud contra su uso en toda la población; y  
DECRETO 193(REFORMA) 09-FEB-09

- XIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

DECRETO 193(ADICIÓN) 09-FEB-09

**Artículo 20.-** El funcionamiento del Sistema Estatal de Educación es responsabilidad de la autoridad educativa en el Estado de Aguascalientes, por lo que este deberá:

- I. Promover una mayor participación en la conducción de los tipos, niveles y modalidades educativas de carácter federal, estatal y municipal, para asegurar su adecuada planeación e instrumentación en función de las necesidades y posibilidades del sistema educativo de la Entidad;
- II. Impulsar de manera obligatoria, el desarrollo de programas educativos a nivel municipal y establecer mecanismos de coordinación que involucren a los municipios de la Entidad estimulando sus iniciativas;
- III. Mantener una relación estrecha con las autoridades de las instituciones autónomas del sector educativo, para que sus planes de desarrollo y sus programas de trabajo se integren adecuadamente al conjunto del Sistema Estatal de Educación; y
- IV. Mantener relación con las instituciones particulares para optimizar su contribución al desarrollo de la Entidad y de sus servicios educativos.

**Artículo 21.-** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Promover y vigilar el cumplimiento de la obligatoriedad de la educación preescolar, primaria y secundaria entre los habitantes de su Municipio, estableciendo lo conducente para que quien ejerza la patria potestad o la tutela puedan acatarlo;
- II. Administrar en forma específica los fondos que para la educación les sean entregados. Dichos fondos no podrán utilizarse en objeto o finalidad distinta a la asignada;
- III. Contribuir, mediante convenios específicos, al gasto social educativo, con base en la descentralización de los recursos del Convenio de Desarrollo Social o equivalentes, destinando lo necesario para la construcción, consolidación y mantenimiento de los planteles escolares, así como de la prestación de servicios como: vigilancia, agua, alumbrado público y recolección de basura;

- IV. Realizar las actividades que se enumeran en las Fracciones V a VIII del Artículo 14 de la Ley General de Educación;
- V. Establecer y sostener servicios de vigilancia escolar;
- VI. Promover y coordinar con las autoridades competentes la realización de programas de educación para el mejoramiento del ambiente, así como campañas para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo; y
- VII. Todas aquellas que en forma específica les asigne la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Constitución local.

**Artículo 22.-** El Ayuntamiento de cada Municipio, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, y, previa realización de los trámites para la validez oficial de estudios, podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley General de Educación.

**Artículo 23.-** Las autoridades educativas municipales podrán celebrar convenios entre sí o con la autoridad educativa estatal, y ésta podrá, a su vez, hacerlo con la autoridad educativa federal, para el mejor desarrollo del servicio educativo de acuerdo a las competencias que les otorga la Ley General de Educación y el presente ordenamiento jurídico.

#### ***CAPÍTULO IV***

##### ***De la Equidad y las Orientaciones Educativas Fundamentales***

**Artículo 24.-** La educación que se imparta, promueva y atienda en la Entidad se registrará conforme a los principios y lineamientos establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en la Ley General de Educación y los de la presente Ley.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición y desarrollo de valores, conocimientos y habilidades y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

La educación, además de ser un servicio público prioritario, es un bien social y por tanto es responsabilidad de todos: familia, sociedad y gobierno. Por ello, deberá promoverse la vinculación necesaria entre el sector educativo y los sectores social, público y privado.

**Artículo 25.-** Toda la educación que se imparta, promueva y atienda en el Estado de Aguascalientes se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, atendiendo a los fines señalados en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, la educación:

- I. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y a su Estado y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;
- II. Será democrática, al considerar a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- III. Será nacional, en cuanto a que sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra soberanía y desarrollo político, al aseguramiento de nuestro desarrollo económico y a la continuidad y fortalecimiento de nuestra cultura; y
- IV. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de fortalecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales y valores de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, al evitar los privilegios de razas, religión, grupos, género o individuos.

**Artículo 26.-** El Estado tomará las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Estas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

**Artículo 27.-** Para lograr la igualdad de acceso, la permanencia y los resultados satisfactorios en la educación, las autoridades educativas, desarrollarán los siguientes programas, proyectos y acciones:



- I. Establecer mecanismos propios de inscripción que respondan a las necesidades y aspiraciones específicas de cada comunidad y faciliten la incorporación de los niños y jóvenes al sistema educativo;
- II. Proporcionar materiales educativos, individuales y colectivos, para los alumnos de educación básica;
- III. Proporcionar apoyos económicos y asistenciales, tales como desayunos, transportes escolares, y becas para alumnos que pertenezcan a familias de escasos recursos, en coordinación con las diversas dependencias de gobierno que apoyen tales fines;
- IV. Apoyar, mejorar y aumentar la cantidad de escuelas de turno completo y regular el ingreso de los educandos a través de un estudio socioeconómico, que dé preferencia a los hijos de madres trabajadoras;
- V. Apoyar centros de desarrollo infantil, centros de integración social, albergues escolares e infantiles y demás planteles que den apoyo continuo y creciente al aprendizaje y al aprovechamiento de los alumnos;
- VI. Coadyuvar en centros de desarrollo social y ocupacional acordes con las necesidades de la zona urbana en donde se establezcan; y
- VII. Crear, mantener y apoyar centros culturales y recreativos en las zonas que lo requieran.

**Artículo 28.-** De igual manera, la educación que se imparta, promueva y atienda en el Estado de Aguascalientes perseguirá los siguientes fines:

- I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;
- II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir y desarrollar valores, conocimientos y habilidades, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;
- III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por los valores cívicos, la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del País;

- IV. Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional, siendo esta el español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el aprendizaje de otras lenguas;
- V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;
- VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;
- VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación científica y tecnológica;
- VIII. Estimular la educación física y la práctica del deporte;
- IX. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;
- X. Hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente;
- XI. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XII. Contribuir a que se formen personas autónomas, responsables, equilibradas, respetuosas de la Ley y los derechos humanos, con actitudes favorables a la participación, la cooperación y la convivencia civilizada, al desarrollar en los educandos la capacidad de juicio y de toma de decisiones para propiciar la justicia, la libertad y la democracia; así como el aprecio a la ética, la rectitud, la verdad, la solidaridad, la disciplina y el trabajo responsable en lo individual y en lo colectivo;
- XIII. Promover en los educandos el conocimiento y aprecio de las instituciones federales, estatales y municipales, de modo que se forme su sentido de lealtad y pertenencia a una comunidad, al conocer, aceptar y poner en práctica sus deberes y derechos, dando especial prioridad a la cultura cívica y parlamentaria;

XIV. Promover el respeto a la pluralidad de ideas y fomentar de manera sistemática los valores fundamentales que constituyen el cimiento de la convivencia armónica entre los individuos y los grupos sociales; y

XV. Resaltar y fomentar la responsabilidad de todos para hacer de los espacios urbanos y rurales lugares aptos para la convivencia y el desarrollo humano y propiciar el conocimiento de las relaciones entre el campo y la ciudad para que se basen en la justicia y el respeto a la especificidad cultural.

**Artículo 29.-** La educación que imparta el Estado de Aguascalientes será laica, al mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa y política.

**Artículo 30.-** El individuo es el titular del derecho a la educación y será el beneficiario de la política educativa en el Estado. Las autoridades educativas estatal y municipales deberán cumplir y vigilar en todo momento la observancia de los derechos de los educandos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley General de Educación, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en la Ley de protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia, los contenidos en el presente ordenamiento y en cualesquiera otra legislación internacional, federal o estatal aplicable que los garantice y proteja.

## ***CAPÍTULO V***

### ***Del Fomento a la Cultura, la Ciencia y la Tecnología***

**Artículo 31.-** El Estado garantizará el desarrollo científico y tecnológico, a través de la investigación como eje en que se sustenta la transformación social, económica y cultural de la Entidad.

**Artículo 32.-** Además de los servicios educativos, a las autoridades educativas estatales, le corresponde el fomento y promoción de programas, servicios y actividades de cultura, ciencia y tecnología.

**Artículo 33.-** La autoridad educativa estatal promoverá la coordinación de las actividades culturales, en todos los niveles, tipos y modalidades, y estarán orientadas a:

- I. Propiciar la investigación de la cultura;
- II. Preservar y difundir la cultura local, regional, nacional y universal;

- III. Fomentar la capacidad de iniciativa y creatividad mediante la actividad artística; y
- IV. Transmitir el legado cultural y artístico de la Entidad.

**Artículo 34.-** Corresponde a las autoridades educativas estatales de conformidad a las facultades de cada dependencia, lo siguiente:

- I. Promover la enseñanza, investigación y difusión del patrimonio histórico cultural;
- II. Fomentar el respeto al patrimonio cultural vinculado a la identidad de los agascalentenses y su diversidad regional;
- III. Representar a la autoridad educativa estatal, ante organismos culturales;
- IV. Proponer, elaborar, revisar y, en su caso, ejecutar los acuerdos o convenios en materia cultural que celebre la autoridad educativa estatal con los gobiernos federal, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado;
- V. Crear escuelas de iniciación artística acordes a la edad y aptitudes del educando; y
- VI. Las demás que le asigne la Ley o la autoridad educativa estatal.

## ***CAPÍTULO VI*** ***De la Cultura Física***

**Artículo 35.-** Corresponde a las autoridades educativas, en coordinación con el Instituto Aguascalentense del Deporte, ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Promover el establecimiento de centros deportivos y programas de recreación y esparcimiento en las comunidades;
- II. Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de los niños, jóvenes, adultos y de la tercera edad, sin distinción de sus capacidades psicomotrices o mentales;
- III. Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de espacios deportivos y de recreación;

- IV. Crear escuelas de iniciación deportiva acordes a la edad y aptitudes físicas del educando;
- V. Fomentar la participación de los educandos en actividades y competencias deportivas y recreativas a nivel municipal, estatal, regional, nacional e internacional; y
- VI. Otorgar becas y apoyos para alumnos y maestros destacados en el área deportiva.

**Artículo 36.-** Las autoridades educativas, en coordinación con el Instituto Aguascalentense del Deporte, fomentarán y apoyarán la celebración de eventos deportivos y la participación de representaciones deportivas locales en el País y en el extranjero, sin menoscabo de aquellos que organicen los planteles educativos.

**Artículo 37.-** La educación física será obligatoria como asignatura y se impartirá en la educación básica, conforme a los planes y programas expedidos por la autoridad competente, ya que esta materia es una parte fundamental para la educación integral del educando, puesto que le proporciona estimulación cognoscitiva y psicomotriz que coadyuvan a su desarrollo armónico. Sin menoscabo de que se imparta en los demás niveles del sector educativo.

**Artículo 38.-** La educación física que imparta el Estado, los ayuntamientos y los organismos descentralizados, tendrá además de los propósitos establecidos los siguientes:

- I. Propiciar la manifestación de habilidades motrices a partir de la práctica de actividades físico deportivas;
- II. Mejorar la capacidad de coordinación, basada en la posibilidad de dominio y manifestaciones eficientes del movimiento y en la resolución de problemas en los ámbitos, cognoscitiva, motriz, afectiva y social;
- III. Incrementar las actividades sociales favorables de respeto, cooperación y confianza en los demás mediante actividades físicas grupales que promuevan su integración al medio y su relación interpersonal; y
- IV. Las demás que se deriven de las leyes aplicables.

## ***CAPÍTULO VII***

### ***De la Calidad de la Educación y su Evaluación***

**Artículo 39.-** Toda la educación que se imparta, promueva u ofrezca en el Estado de Aguascalientes tenderá a ser de calidad. El concepto de calidad para el sistema educativo estatal comprende cuatro dimensiones: relevancia, eficacia, equidad y eficiencia. Para conocer la calidad de la educación que se imparta en los centros escolares del Sistema Educativo Estatal, se evaluará permanentemente tanto a las personas, a los Organismos Públicos del Sector y los elementos educativos, que conforme a esta Ley integran el Sistema Estatal de Educación y se recabará la opinión y apoyo de maestros y profesionales de la educación.

**Artículo 40.-** La evaluación es un procedimiento para la toma de decisiones respecto del cambio e innovación de la educación; aquélla debe ser totalizadora, delimitada a su contexto histórico, comprensivo y transformador; involucrará a los actores del proceso enseñanza-aprendizaje; y comprenderá al menos los siguientes campos:

- I. Diagnóstico de la situación y calidad en la que se encuentra la educación;
- II. Recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuenta para la ejecución de los proyectos, así como la distribución de los mismos en cada uno de los niveles educativos;
- III. Políticas institucionales sobre los objetivos de la educación y balance de éxitos y fracasos en el logro de los mismos;
- IV. Cumplimiento de los objetivos escolares y de los contenidos programáticos;
- V. Los obstáculos encontrados en la ejecución del proyecto, causas que los generaron y propuestas para superarlos; y
- VI. Actualización de los proyectos.

**Artículo 41.-**Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que se realicen, así como las de información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad federativa.

**Artículo 42.-** La evaluación del proceso enseñanza aprendizaje será continua y periódica conforme a los reglamentos que cada organismo del sector educativo expida. Su finalidad será la medición de conocimientos, habilidades y actitudes para la promoción del alumno. De igual forma para lograr una valoración conjunta, se determinarán medios para conocer la calidad y eficiencia del profesorado.

**Artículo 43.-** La evaluación institucional será periódica, con una evaluación final que se realizará al término del ciclo escolar. Su finalidad será conocer cualitativa y cuantitativamente el logro de los objetivos propuestos en el programa estatal de educación.

**Artículo 44.-** La evaluación que se realice por plantel, personal y por zona tendrá como fin:

- I. Detectar los problemas técnicos, pedagógicos o, en general, que afecten o influyan en el desempeño educativo; y
- II. Efectuar el diagnóstico que permita la intervención institucional para buscar la excelencia educativa.

**Artículo 45.-** El logro de la calidad es responsabilidad de todos los actores del sistema educativo. En particular, las autoridades competentes vigilarán que:

- I. Los padres de familia o tutores envíen a sus hijos o pupilos a la escuela desde el nivel de preescolar y apoyen el esfuerzo de maestros y educandos para que se alcancen los objetivos de aprendizaje;
- II. Los trabajadores de la educación desarrollen su trabajo con responsabilidad, competencia y eficacia;
- III. Los directivos, coordinadores y supervisores realicen su tarea ofreciendo los apoyos pedagógicos, administrativos y de gestión, que se requieran para la mejor conducción de los centros escolares; y
- IV. Las actividades de otras instituciones o áreas de la administración pública que involucren a las escuelas se integren adecuadamente a los programas de trabajo de cada plantel, para que se realicen de manera productiva y enriquezcan el quehacer educativo.

**Artículo 46.-** La autoridad educativa estatal realizará acciones tendientes a garantizar la equidad en educación al prestar especial atención a los individuos, planteles, comunidades y municipios que se encuentren en situación de rezago, ofreciéndoles apoyos específicos.

Programará e instrumentará acciones específicas dirigidas a combatir el rezago y/o la inequidad, la ineficacia e ineficiencia educativa.

Para cumplir con lo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I. Atender de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos;
- II. Evitar que requisitos o cuotas fijadas por autoridades escolares o asociaciones de padres de familia condicionen la inscripción o asistencia a clases a quien no pueda cumplirlas;
- III. Desarrollar programas de apoyo a los maestros que realicen su labor en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;
- IV. Promover centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;
- V. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación básica;
- VI. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;
- VII. Establecer sistemas de educación a distancia;
- VIII. Realizar campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;
- IX. Desarrollar programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;
- X. Realizar programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos;
- XI. Otorgar estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;



- XII. Promover mayor participación de los padres de familia y de los diferentes sectores sociales en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Artículo;
- XIII. Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos y fines de la educación; y
- XIV. Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos y fines de la educación.

El Gobierno del Estado, en concurrencia con la Federación y los municipios, llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

**Artículo 47.-** El Gobierno del Estado con apoyo del Instituto de Educación de Aguascalientes diseñará y operará un Programa Estatal de Educación en el que se establezcan los objetivos, metas, estrategias y acciones a cumplir.

El Programa Estatal de Educación se apoyará en los diagnósticos y evaluaciones del Sistema Estatal de Educación y deberá estar elaborado dentro de los primeros seis meses del sexenio. Este deberá contar con un sistema de información educativa que contenga bases actualizadas de alumnos, maestros y escuelas, así como de la demanda potencial a partir de las dinámicas demográfica y económica.

**Artículo 48.-** La evaluación y calificación individual de los alumnos, para efectos de acreditación y certificación de estudios, se realizará por separado, de conformidad con la normatividad federal y estatal aplicable.

**Artículo 49.-** Las instituciones educativas establecidas en la Entidad colaborarán en la realización adecuada de las evaluaciones. Para el efecto, proporcionarán de manera oportuna la información que se les requiera y tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros y directivos.

**Artículo 50.-** En el Estado de Aguascalientes funcionarán:

- I. Un organismo destinado a ofrecer estímulos y financiamiento a las escuelas y maestros, que fomenten la calidad de la educación; para ello tomará como base los resultados obtenidos en el Sistema Estatal de Evaluación. Este organismo se regirá de acuerdo a la normatividad que para tal efecto expida la autoridad competente;

- II. Un Sistema Estatal de Becas, Financiamientos y Estímulos que integrará y coordinará los diferentes esfuerzos destinados a apoyar la permanencia en la escuela y alentar el aprendizaje en los alumnos de todos los tipos, niveles y modalidades de educación, con los requisitos que se establezcan en la normatividad que para tal efecto expida la autoridad competente. Comprenderá tanto programas que propicien el desempeño escolar sobresaliente, criterio de competencia, como programas compensatorios, criterio de equidad, para los alumnos con carencias económicas.

Las becas se destinarán a alumnos de educación básica, media y superior, los financiamientos a estudiantes de educación superior y los estímulos a la superación personal a estudiantes de todos los niveles; y

- III. Otros organismos que las autoridades estatales o municipales decidan crear para coadyuvar al logro de la calidad y equidad educativa.

## ***CAPÍTULO VIII***

### ***Del Financiamiento de la Educación***

**Artículo 51.-** El presupuesto estatal destinado a la educación será intransferible e irreductible, se ejercerá en su totalidad y se entregará oportunamente para la ejecución de los programas y proyectos establecidos en el plan educativo de la entidad.

**Artículo 52.-** El Gobierno del Estado y los municipios de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el Capítulo del Financiamiento de la Ley General de Educación y en lo dispuesto en sus respectivas Leyes de Ingreso y Gasto Público que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos y respetarán los siguientes criterios:

- I. Los recursos federales recibidos para el servicio educativo por el Estado y los municipios se aplicarán exclusivamente a la prestación de este servicio en la propia Entidad;
- II. Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos. En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan;

El Gobierno del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal, por lo que gestionará ante el Ejecutivo Federal la ampliación de partidas presupuestales que se canalicen al Estado de Aguascalientes para fines educativos;

- III. El Estado y los municipios buscarán fortalecer las fuentes de financiamiento para la tarea educativa y procurarán destinar recursos presupuestarios crecientes en términos reales al gasto educativo, vigilando su distribución eficiente;
- IV. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los municipios que lo integren, sus organismos descentralizados y los particulares;
- V. De conformidad con las disposiciones aplicables, el Estado proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento de la Entidad reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del Artículo 15 de la Ley General de Educación, estén a cargo de la autoridad municipal; y
- VI. El Estado y los municipios asignarán recursos para la adecuada realización de las actividades destinadas a la atención de las comunidades con mayor rezago educativo.

**Artículo 53.-** Las instituciones de educación de carácter particular manejarán descuentos y becas del 25 al 50% en cuotas de inscripción y colegiaturas a un número igual, por lo menos del 10 al 20% de sus matrículas.

**Artículo 54.-** La distracción, desviación, dispendio, negligencia e incorrecta aplicación de los recursos económicos destinados a la educación serán motivos de las sanciones previstas en las disposiciones legales correspondientes.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS**

### ***CAPÍTULO I De los Tipos Y Modalidades en General***

**Artículo 55.-** El Sistema Estatal de Educación comprende la educación: básica, media y superior. Así mismo, forman parte del sistema educativo la educación inicial, la de adultos y la formación para el trabajo.

**Artículo 56.-** Los diversos tipos y modalidades de educación podrán impartirse u ofrecerse mediante las formas de educación escolarizada, no escolarizada o mixta.

## ***CAPÍTULO II*** ***De la Educación Inicial***

**Artículo 57.-** La educación inicial está dirigida a la población infantil de 45 días a dos años once meses de edad, incluye la orientación a los padres de familia y tutores para la educación de sus hijos y pupilos. Puede ofrecerse por instituciones públicas o privadas; tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores.

En su promoción, el Instituto de Educación de Aguascalientes debe:

- I. Vigilar que la prestación, la operatividad y supervisión de los servicios de educación inicial y públicos y los que ofrezcan los particulares se rijan por planes y programas dirigidos al propósito mencionado y se observe la normatividad que para tal efecto se emita;
- II. Supervisar que las instalaciones donde se imparta esta educación, cumplan con las exigencias pedagógicas, de higiene y de seguridad que la autoridad educativas determine;
- III. Coordinar su vinculación con la educación preescolar;
- IV. Estimular el incremento del número de centros de desarrollo infantil para atender la demanda de las madres trabajadoras;
- V. Comprobar que el personal adscrito a las instituciones de educación inicial sean egresados de educación normal en cualquiera de sus especialidades o egresados de educación superior y técnica que tengan la formación y el perfil profesional acorde a la función que desempeña, de acuerdo a los requerimientos señalados por la autoridad educativa; y
- VI. Desarrollar programas de orientación y apoyo para los padres o tutores a fin de que la educación que den a sus hijos o pupilos en el hogar pueda aplicar principios y métodos de la educación inicial.

## ***CAPÍTULO III*** ***De la Educación Básica***

**Artículo 58.-** La educación básica comprende tres niveles: preescolar, primaria y secundaria y sus modalidades.

La educación preescolar, primaria y la secundaria son obligatorias. El nivel de preescolar si constituye un requisito previo para el ingreso a primaria; los padres o tutores están obligados a que sus hijos o pupilos cursen los niveles de educación preescolar.

**Artículo 59.-** El personal docente encargado del nivel primaria deberá contar con el título académico que lo acredite como licenciado en educación primaria.

**Artículo 60.-** La educación básica tiene como propósito que los educandos adquieran los valores, conocimientos, habilidades, y actitudes necesarias para su vida presente y su desempeño futuro en la sociedad, cumpliendo con los planes y programas que marque la Secretaría de Educación Pública y éstos comprenderán:

- I. Lenguajes básicos: el español y el matemático, así como el dominio funcional de un segundo idioma y del lenguaje computacional;
- II. Conocimientos fundamentales de las ciencias naturales, conocimiento del medio y las ciencias sociales;
- III. Habilidades formativas básicas de índole científica, tecnológica y humanística, que permita aprender de forma independiente, tomar decisiones, resolver problemas, localizar, procesar y analizar la información;
- IV. Conocimientos elementales y el desarrollo de habilidades perceptivas hacia las diversas manifestaciones culturales y artísticas regionales, nacionales y universales;
- V. Conocimientos básicos y actitudes éticas idóneas para participar libre y de manera responsable en la vida familiar, comunitaria y social;
- VI. Conocimientos básicos, valores y hábitos para la conservación de la salud individual y colectiva;
- VII. Capacidad de relacionarse, comunicarse y colaborar en el trabajo con los demás para llevar a buen término una responsabilidad; y
- VIII. Propiciando la capacidad para conocer su entidad, su cultura y sus costumbres.

**Artículo 61.-** Toda la educación básica y sus modalidades se guiará por los planes y programas de estudio que determine la Secretaría de Educación Pública.

La autoridad educativa del Estado podrá proponer a la Secretaría de Educación Pública para consideración y aprobación, en su caso, contenidos regionales de índole artístico, deportivo, científico y demás que enriquezcan los planes y programas de la educación básica.

Para lo anterior, escuchará la opinión de la organización sindical de los maestros así como de los padres de familia, profesionales, académicos y otros grupos e instituciones sociales.

**Artículo 62.-** El Instituto de Educación de Aguascalientes instrumentará el plan y programas de estudios que para el efecto emita la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 63.-**El Instituto de educación de Aguascalientes, en el ámbito de su competencia y como coordinador del sistema educativo estatal, será responsable de coordinar la planeación, instrumentación y evaluación de las instituciones que ofrezcan la educación básica.

**Artículo 64.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por educación especial, el conjunto de técnicas y estrategias utilizadas para implementar repertorios conductuales, sociales, preacadémicos, académicos y laborales en niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales; incluidas las metodologías que garantizan la enseñanza individualizada de esta población.

**Artículo 65.-** La educación especial tiene como principios la equidad social y el respeto a los derechos humanos a través de la integración educativa, que se entiende como las estrategias que permitan a personas con necesidades educativas especiales incorporarse a la educación en condiciones adecuadas a sus requerimientos y a su desarrollo integral. Así mismo, tiene como objetivo propiciar el logro de los propósitos de la educación básica a través del apoyo psicopedagógico y de la capacitación laboral de los alumnos con algún tipo de discapacidad intelectual, física o ambas, ya sea temporal o definitiva, o en situación de riesgo. Los alumnos con aptitudes o capacidades sobresalientes también recibirán ayuda psicopedagógica para su formación integral.

**Artículo 66.-** Los objetivos de la educación especial son:

- I. Detectar, promover y asegurar la inclusión de los estudiantes con necesidades educativas especiales para que puedan integrarse a la educación regular;

- II. Ofrecer una educación de calidad para todas las personas con necesidades especiales asociadas a la discapacidad, al talento y la súper dotación, brindando atención oportuna y adecuada; y
- III. Impulsar, ampliar y fortalecer programas de intervención temprana para la atención oportuna a la primera infancia con discapacidad o en riesgo de adquirirla.

**Artículo 67.-** Para los efectos del Artículo anterior se entenderá por necesidades educativas especiales, las de aquellos estudiantes que requieren apoyos potenciales en determinadas áreas de su aprendizaje, como consecuencia de algún tipo de minusvalía o desventaja o bien, por contar con aptitudes sobresalientes.

**Artículo 68.-** Tienen derecho a la integración, a través de la educación especial, las personas que presenten determinada necesidad educativa especial temporal o permanente, resultante de alguna discapacidad sensorial, del lenguaje, de motricidad o intelectual, de capacidades y aptitudes sobresalientes, de situación de riesgo, o alguna otra causa que les impida acceder al currículo básico. Para esto se aplicarán programas que permitan alcanzar dentro del mismo sistema los propósitos establecidos con carácter general para todos los alumnos, sin menoscabo de sus diferencias individuales o de grupo.

Así mismo, se crearán programas y materiales didácticos específicos para aquéllos que por su situación no se encuentren en posibilidad de acceder a la educación básica, a quienes se ofrecerá una educación que satisfaga sus necesidades para el logro de su autonomía social y productiva.

**Artículo 69.-** Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la convivencia social autónoma y productiva en instituciones especiales, para ese fin:

- I. Ofrecerá orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren alumnos con necesidades especiales de educación;
- II. En coordinación con instituciones, ofrecerá programas de formación profesional y de educación continua a los maestros, a fin de disponer del personal idóneo; y
- III. Ofrecerá apoyo a maestros y personal de las escuelas regulares de educación básica a fin de prepararlos para que puedan identificar necesidades

especiales de aprendizaje, así como para que puedan aceptar eficazmente en los grupos regulares a aquellos alumnos con discapacidades cuya naturaleza haga posible su integración, previo dictamen aprobatorio de especialistas y análisis del consejo técnico de la escuela regular a la que se integrarán.

**Artículo 70.-** Es facultad y obligación del Gobierno del Estado en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes y el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes y demás autoridades competentes, diseñar e implantar los programas compensatorios preventivos, simultáneos y de corrección que favorezcan el adecuado desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales y que faciliten su acceso al currículo de la educación básica bajo el principio de la integración educativa, estableciendo programas para protegerlos y preservar su integridad física, psicológica y social, respetando su dignidad. Además, establecerá y formulará las líneas generales para realizar las adecuaciones curriculares pertinentes y las dará a conocer a los docentes, en servicio y en formación, de los diversos niveles educativos.

**Artículo 71.-** La educación especial se impartirá en planteles educativos oficiales y en los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

**Artículo 72.-** Los centros de educación especial serán atendidos por un equipo multidisciplinario, integrado por profesionales de diversas áreas del conocimiento cuya responsabilidad principal es apoyar a las personas que requieran de los servicios de educación especial y se constituirá por especialistas titulados y demás personal profesional que demande el servicio. Los integrantes de este equipo deberán ejercer funciones acordes con su formación, estarán encargados del apoyo a las personas con necesidades educativas especiales, mediante el proceso de detección, determinación, atención, evaluación y seguimiento. La función académica será exclusiva de profesores egresados de las instituciones formadoras de docentes.

**Artículo 73.-** El Gobierno del Estado tiene la obligación de asignar un presupuesto necesario para cumplir con los objetivos de la educación especial pública y distribuirlo eficientemente para lograr el desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales. Para ello construirá, adaptará y mantendrá los edificios indispensables para este fin, buscará la creación de centros de atención múltiples para personas con capacidades diferentes, en los municipios del interior, sin menoscabo de la participación privada. En caso de requerirlo las personas con necesidades educativas especiales podrán contar con beca de estudios.

#### ***CAPÍTULO IV*** ***De la Educación Media***



**Artículo 74.-** La educación media comprende el nivel de bachillerato y profesional técnico en sus diferentes tipos y modalidades.

**Artículo 75.-** La educación media tiene carácter propedéutico y terminal. Tendrá como propósito ser la base para continuar la educación dentro del sistema educativo de nivel superior o formar profesionales técnicos para su inserción temprana en el campo laboral.

**Artículo 76.-** La educación media ofrecerá a los educandos la formación que les permita desarrollar competencias generales para continuar aprendiendo y específicas para su inserción en el trabajo. Estas competencias se refieren a la adquisición y desarrollo de valores, conocimientos, habilidades y actitudes, cuya formación se inicia en la educación básica. Además, deberá atender en particular:

- I. El manejo hábil de lenguajes básicos, incluido el español en su forma oral y escrita, el lenguaje de la matemática y el dominio funcional de un segundo idioma;
- II. El dominio funcional del uso de la computadora, la informática y otras tecnologías del mundo actual;
- III. Los conocimientos, habilidades y actitudes para la resolución de problemas;
- IV. El desarrollo de una concepción humanística, científica y tecnológica y el fomento de intereses y actitudes positivas hacia la investigación y la innovación;
- V. La obtención de conocimientos y actitudes positivos para el cuidado de la naturaleza, la salud, la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto de la dignidad de la persona, así como propiciar el rechazo a los vicios;
- VI. El desarrollo de la capacidad de relacionarse en el trabajo con los demás, para llevar a buen término una responsabilidad; y
- VII. El fomento de una orientación vocacional y profesional adecuada.

**Artículo 77.-** Las autoridades educativas del Estado, velarán porque exista un adecuado Sistema Estatal de Orientación Vocacional, cuyo propósito será el de establecer los lineamientos para que los estudiantes de nivel medio obtengan la información pertinente de las opciones profesionales y campos laborales.

**Artículo 78.-** El Instituto de Educación de Aguascalientes, en el ámbito de su competencia, y como coordinador del sistema educativo estatal, será responsable de coordinar la planeación, instrumentación y evaluación de las instituciones que ofrezcan este tipo de educación, a través de la instancia u organismo que se establezca para tal efecto. Por tanto buscará:

- I. Que los servicios de este tipo ofrecidos por los diversos subsistemas de la Entidad se complementen para responder a las necesidades sociales y al mercado productivo de Aguascalientes;
- II. Que la planeación atienda de manera equilibrada las necesidades de preparación de personal docente para atender la especificidad de cada nivel;
- III. Que este nivel de educación se vincule de manera adecuada al entorno social y productivo de la Entidad, procurará actualizar la formación de profesionales y proporcionar medios para su inserción eficiente en el mercado laboral;
- IV. Ejercer una estricta vigilancia de la calidad educativa que ofrezcan las instituciones de nivel medio establecidas en la Entidad, en particular sobre los planes, programas y perfil docente, instalaciones, infraestructura administrativa, académica, deportiva y otros necesarios.
- V. Crear mecanismos de vinculación interinstitucional con las instituciones autónomas, desconcentradas y de los particulares a fin de planear coordinadamente políticas educativas, culturales, deportivas, científicas y tecnológicas en beneficio de la educación media de la Entidad;
- VI. Lograr una coordinación en función de objetivos de calidad y equidad; y
- VII. Regular la oferta y la demanda de acceso a la educación superior de la entidad.

**Artículo 79.-** Las instituciones que imparten la educación media deberán formar parte de la Comisión Estatal de Educación Media de conformidad a los requisitos y lineamientos aplicables.

## ***CAPÍTULO V***

### ***De la Educación Superior***

**Artículo 80.-** La educación superior se imparte después de la educación media y estará compuesta por educación técnica superior, licenciatura, especialización, maestría y doctorado. La educación superior incluye la educación normal, la tecnológica y la universitaria en todos sus niveles y especialidades.

**Artículo 81.-** La educación superior debe constituirse como una aportación efectiva al desarrollo social, cultural y económico de la Entidad, en el marco de las orientaciones educativas que establece esta Ley y los demás ordenamientos aplicables. Esta vinculación con las necesidades del Estado se realizará a través de las cuatro funciones de la educación superior, que son:

- I. La docencia, para la formación de profesionales y especialistas de diversas ramas del conocimiento y quehacer humanos;
- II. La investigación científica, humanística y tecnológica, que atienda en forma equilibrada tanto las necesidades del desarrollo de la Entidad como las de interés académico por sí mismo;
- III. La difusión, que incluye en este concepto la divulgación de la ciencia, la tecnología y las humanidades; la preservación, el enriquecimiento y la extensión de la cultura regional, nacional y universal, así como la prestación de servicios; y
- IV. La vinculación interinstitucional y con los sectores social y productivo, a fin de lograr un crecimiento sostenible y sustentable; así como un mejoramiento de los indicadores de calidad de vida de la población.

**Artículo 82.-** Las instituciones de educación superior autónomas y desconcentradas se normarán con base en sus estatutos. Los institutos tecnológicos y otros servicios educativos aún no transferidos se regirán por la normatividad aplicable.

**Artículo 83.-** Las instituciones estatales de educación superior tendrán estructuras académicas, administrativas y de gobierno adecuadas a las funciones señaladas en este ordenamiento jurídico. Las instituciones públicas de educación superior, y sin menoscabo de la autonomía que se les haya concedido, establecerán en sus ordenamientos:

- I. Estructuras de autoridad individual y colegiada;
- II. Mecanismos de designación de las personas que ocupen los puestos individuales de autoridad o integren los cuerpos colegiados y que posibiliten procesos racionales de selección de las personas idóneas;

- III. Facultades y obligaciones de las autoridades individuales y de los cuerpos colegiados que permitan una toma de decisiones eficiente y eficaz, a la vez que establezcan controles colegiados que salvaguarden la naturaleza pública y los fines académicos de las instituciones; y
- IV. Una clara distinción entre los aspectos académicos y los laborales.

**Artículo 84.-** La autoridad educativa estatal, de conformidad con los ordenamientos federales aplicables y sin detrimento de la autonomía universitaria, a través de la Comisión Estatal de Educación Superior, coordinará la planeación y evaluación de los servicios que ofrezca el conjunto de las instituciones de educación superior que operen en el Estado de Aguascalientes. Los institutos tecnológicos y otros servicios educativos aún no transferidos se registrarán por la normatividad aplicable.

Para otorgar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, el Instituto de Educación de Aguascalientes consultará a la Comisión Estatal de Educación Superior.

**Artículo 85.-** Las instituciones que imparten la educación superior deberán formar parte de la Comisión Estatal de Educación Superior.

La Comisión Estatal de Educación Superior precisará:

- I. Los requisitos que deberán reunir las instituciones que lo integren, considerando aspectos formales y los resultados de las evaluaciones institucionales;
- II. Las funciones y atribuciones que tendrá, tanto de carácter indicativo como imperativo;
- III. Sus mecanismos de operación y coordinación; y
- IV. Los estudios para poder regular la oferta educativa de las instituciones de educación superior mismos que serán avalados por las diferentes Universidades en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes.

**Artículo 86.-** Las instituciones de educación superior establecidas en el Estado de Aguascalientes se sujetarán a los mecanismos estatales y nacionales de evaluación de la calidad.

La planeación y la evaluación se orientarán a la definición de un proyecto estatal de educación que promueva este servicio educativo de modo que logre evolucionar hacia estándares de calidad o bien se mantengan, mismos que deberán ser avalados por organismos de evaluación externa.

**Artículo 87.-** El Instituto de Educación de Aguascalientes promoverá el establecimiento de convenios entre la autoridad estatal y la federal para que el Sistema Estatal de Evaluación Educativa asuma en la Entidad el papel de supervisión de las instituciones de educación superior privadas que hayan obtenido reconocimiento de validez oficial de estudios a través de la federación.

**Artículo 88.-** Los estudiantes de educación media y los de educación superior prestarán servicio social de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Artículo 24 de la Ley General de Educación, de la derivada de esta Ley y demás normatividad aplicable. La prestación del servicio social deberá llevarse a efecto en instituciones con áreas acordes al perfil de la carrera y estará sujeto a la evaluación de los resultados.

**Artículo 89.-** El Instituto de Educación de Aguascalientes establecerá vínculos y apoyos para coadyuvar con el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes teniendo como finalidad, fomentar la investigación científica, tecnológica y humanística, que deberá contar con los recursos necesarios que permitan impulsar su desarrollo.

## ***CAPÍTULO VI***

### ***Del Sistema Estatal para el Desarrollo Educativo***

**Artículo 90.-** Aplicando los lineamientos establecidos en los Artículos 12 Fracción VI, 13 Fracción IV y 20 de la Ley General de Educación y los que señale a nivel nacional la Secretaría de Educación Pública, la autoridad educativa estatal constituirá en Aguascalientes un Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para maestros así como del personal de apoyo y de asistencia a la educación.

**Artículo 91.-** El Sistema Estatal para el Desarrollo Educativo, está integrado por las instituciones oficiales y particulares dedicadas a la formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes, instituciones que deberán contar con estatutos y reglamentos mediante los cuales se normen las funciones sustantivas.

**Artículo 92.-** La formación de maestros para la educación básica se realizará en las escuelas normales, las cuales deberán estructurarse y funcionar de modo que apliquen los criterios que la Ley establece para alcanzar, mantener y elevar la calidad educativa en que

se cubran las funciones sustantivas de la docencia, investigación, extensión de la cultura y vinculación con su entorno social. El Instituto de Educación de Aguascalientes:

- I. Brindará una sólida preparación profesional, científica, pedagógica y humanística que propicie la formación en los futuros maestros de competencias didácticas para planear y organizar la labor docente, en congruencia con el enfoque pedagógico de los planes y programas vigentes;
- II. Fomentará un conocimiento pleno de los principios filosóficos y sociales del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la política educativa derivada;
- III. Fomentará la vocación magisterial, así como el desarrollo de actitudes de solidaridad social;
- IV. Fomentará en los futuros maestros el desarrollo de habilidades y hábitos para planear y organizar la labor docente en congruencia con el enfoque pedagógico de los planes y programas vigentes;
- V. Fomentará el conocimiento de la metodología de la investigación educacional con el fin de que los futuros docentes incorporen de manera permanente el conocimiento producido para el mejoramiento de su práctica docente; y
- VI. Establecerá mecanismos de evaluación para el mejoramiento de la calidad de la formación de los futuros docentes.

**Artículo 93.-** Para la actualización y superación profesional de los maestros en servicio, el Instituto de Educación de Aguascalientes es responsable de promover y atender las siguientes tareas:

- I. Ofrecer oportunidades permanentes para el perfeccionamiento y la superación profesional de los docentes en servicio que incluyan modalidades de cobertura estatal, regional y nacional;
- II. Actualizar y consolidar los conocimientos científicos y humanísticos, así como las competencias didácticas de los maestros en servicio;
- III. Ofrecer programas formativos de dirección, administración y gestión pedagógica para el personal de dirección y supervisión escolar;

- IV. Distribuir materiales de trabajo a los docentes que se inscriban en los cursos a los que convoque;
- V. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, para ofrecer licenciaturas, diplomados, especializaciones, maestrías y doctorados a los maestros en servicio;
- VI. Celebrar convenios con organismos públicos o privados, así como de carácter interinstitucional que ofrezcan a los docentes en servicio cursos de actualización, maestros con formación en distintas áreas como salud, sexualidad, prevención de las adicciones, arte y cultura, preservación y cuidado del medio ambiente, deporte, seguridad y áreas afines a los intereses de la educación;
- VII. Difundir entre los maestros las contribuciones de la cultura pedagógica regional, nacional y universal; y
- VIII. Desarrollar investigación pedagógica y promover innovaciones educativas que den respuesta a las necesidades del Sistema Estatal de Educación.

## ***CAPÍTULO VII***

### ***De otras Modalidades de la Educación***

**Artículo 94.-** Los organismos públicos del Sector Educativo creados para tal efecto en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán y atenderán otras modalidades de la educación, en particular la inicial, la especial, la de adultos y la de formación para el trabajo. Las autoridades educativas promoverán y apoyarán con los medios a su alcance la participación de los particulares. Estos servicios educativos deberán ofrecer una formación armónica e integral.

**Artículo 95.-** Con la concurrencia de la Federación, el Gobierno del Estado buscará satisfacer la demanda específica para cada modalidad en concordancia con el derecho a la educación y los principios de equidad, de atención a las necesidades sociales y de formación de recursos humanos calificados para el desarrollo. Los municipios participarán de acuerdo a sus competencias establecidas en los Artículos 3º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 15 de la Ley General de Educación.

## ***CAPÍTULO VIII***

### ***De la Educación para las Personas Jóvenes y Adultas***

**Artículo 96.-** La educación de adultos se destinará a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprenderá, entre otras: alfabetización, educación primaria, secundaria y formación para el trabajo, en las que se incluya la adquisición de las competencias laborales necesarias para lograr una mayor calidad de vida.

El organismo responsable de ofrecer dichos servicios será el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas del Estado de Aguascalientes.

**Artículo 97.-** La educación de adultos deberá atender a los fines generales establecidos en los ordenamientos legales federales y estatales; se adaptará en formas y modalidades, planes y programas, métodos pedagógicos, textos y materiales de apoyo, a las particularidades de la población a que se destine. En particular, tomará en cuenta:

- I. La edad y las características evolutivas de la personalidad del adulto, su condición social y laboral, su tiempo disponible y sus horarios;
- II. Las necesidades individuales, grupales o comunitarias para propiciar su desarrollo; y
- III. Las necesidades de los sectores productivos.

**Artículo 98.-** El Instituto de Educación de Aguascalientes, a través del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas del Estado de Aguascalientes, establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales los adultos podrán acreditar los niveles de educación primaria y secundaria, así como los elementos susceptibles de certificación de la formación para el trabajo. Como establecen los Artículos 44, 45 y 64 de la Ley General de Educación y de la normatividad que para tal efecto emita la autoridad federal en materia de educación y de los convenios que se celebren con el Sistema Educativo Nacional. En coordinación con la autoridad federal cuando proceda, se instrumentarán mecanismos que faciliten la acreditación efectiva, global o parcial, de conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia.

**Artículo 99.-** La autoridad educativa estatal establecerá programas de formación de educadores de adultos, ya sea al crear algunos específicos en las instituciones formadoras de maestros o al establecer convenios con otras instituciones de educación superior o con otras Entidades de la República.

**Artículo 100.-** Las autoridades educativas estatal y municipales estarán obligadas, en la medida de sus posibilidades, a destinar de manera creciente recursos humanos profesionales, materiales y financieros para alcanzar el objetivo de que todos los adultos de



la Entidad tengan educación básica completa, fundamentada toda esta acción en el principio de la solidaridad social según lo establece el Artículo 43 de la Ley General de Educación.

**Artículo 101.-** El Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos, sindicatos y con el sector productivo de la entidad para que ofrezca cursos o programas específicos de formación para el trabajo. Cuando se trate de trabajadores deberá colaborar la empresa en la que prestan sus servicios los educandos adultos.

**Artículo 102.-** El Ejecutivo del Estado, podrá sin perjuicio de las disposiciones educativas federales y conforme a la Ley General de Educación, emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo en la entidad, en atención a sus requerimientos particulares, con el objeto de definir aquellos conocimientos o destrezas susceptibles de certificación así como de los procedimientos de evaluación correspondientes.

## ***CAPÍTULO IX***

### ***De la Formación para el Trabajo***

**Artículo 103.-** La formación para el trabajo tiene por objeto proporcionar a los individuos conocimientos, habilidades, destrezas que permitan a los usuarios desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o servicios calificados.

**Artículo 104.-** La formación para el trabajo es un proceso que a lo largo de la vida busca mejorar las competencias de las personas mediante diversas formas de aprendizaje; escolarizada, no escolarizada y mixta. Se caracteriza por ser continua, integral, de calidad, alterna entre la educación y el medio laboral, por reconocer y certificar los conocimientos adquiridos, atendiendo lo siguiente:

- I. Se respetará lo establecido en el Artículo 45 de la Ley General de Educación respecto al régimen federal;
- II. El Instituto de Capacitación para el trabajo se regirá por los lineamientos federales respecto a la definición de los conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las disposiciones que la propia autoridad estatal y los organismos públicos competentes emitan en atención a los requerimientos particulares;
- III. Las instituciones públicas y los particulares legalmente acreditados para tal efecto otorgarán los certificados, constancias o diplomas correspondientes;

- IV. La autoridad educativa estatal y los organismos públicos estatales competentes podrán celebrar convenios para ofrecer formación para el trabajo así como para que ésta pueda ofrecerse por los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares en el marco de los lineamientos de carácter general;
- V. El Instituto de Educación de Aguascalientes y los organismos públicos estatales competentes de otras áreas de la administración pública definirán mecanismos que integren la oferta de formación para el trabajo, así como la certificación de competencias laborales. Tendrán como prioridad la atención de los grupos sociales excluidos; y
- VI. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente Artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la Fracción XIII del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## ***CAPÍTULO X***

### ***De la Educación para Adultos que Impartan los Particulares***

**Artículo 105.-** Los particulares podrán impartir la educación para adultos en las modalidades a que se apegue el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes a quien en lo sucesivo se le denominará INEPJA, y de acuerdo a la legislación y normatividad correspondiente que señalen las autoridades federales y a los lineamientos que emita el propio instituto.

Por lo concerniente a esta educación los particulares, deberán obtener previamente en cada caso, la autorización expresa del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas por conducto de su órgano máximo de dirección.

La autorización será específica para cada modelo educativo, pero sólo de aquellos que imparta el propio Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas.

La autorización será para efectos de que contribuyan, por medio de la participación y solidaridad social, al cumplimiento del objeto de creación del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas, pero no para efectos de lucrar con dicha educación, ya que la misma será sujeta a la normatividad y legislación aplicable.

Los estudios realizados por los educandos adultos, en planteles particulares sólo podrán ser acreditados y certificados por el multicitado Instituto de acuerdo a la legislación,

normatividad y lineamientos que para tal efecto se expidan. Pero dichos estudios tienen validez oficial en toda la República Mexicana, ya que el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas pertenece al Sistema Educativo Nacional más no así los particulares.

**Artículo 106.-**Las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir la educación y, en su caso, tomen los cursos de capacitación que imparta el Instituto de acuerdo a los lineamientos que sean emitidos;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas y de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine; y
- III. Con la formalización y/o convenio, al modelo que imparta el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable.

**Artículo 107.-** El Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas, publicará en el Periódico Oficial del Estado, una relación de las personas o asociaciones a las que se haya concedido autorización.

Así mismo, publicará oportunamente y en cada caso la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones o personas a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones respectivas.

Los particulares que impartan estudios con autorización o reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de autorización emitida por el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas, el número y fecha del acuerdo respectivo.

## **TÍTULO TERCERO DE LA DIRECCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO**

### ***CAPÍTULO I De la Dirección del Sistema Educativo Estatal***

**Artículo 108.-** La responsabilidad de la dirección y de la operación del Sistema Estatal de Educación, es del Instituto de Educación de Aguascalientes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° del Decreto de Ley que lo creó el 17 de enero de 1993.

## ***CAPÍTULO II*** ***Del Proceso Educativo***

**Artículo 109.-** El proceso educativo deberá dirigirse de forma que todo su funcionamiento se sustente en los fines y valores de la educación.

**Artículo 110.-** En todos los tipos, niveles y modalidades, el educando será el centro del proceso educativo, cuyo sentido es su formación integral.

El proceso educativo habrá de basarse en la dignidad de la persona. Se deberá garantizar y proteger todos los derechos de los educandos, según se establece en el Artículo 14 de la presente Ley.

En la realización del proceso educativo se asegurará al educando la protección y cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social. Para que la disciplina escolar tenga carácter democrático, participativo y formativo, será compatible con la edad y la dignidad del educando.

Los planes y programas de estudio, al igual que las normas administrativas y cualquier otro elemento del sistema, se entenderán como medios para el desarrollo del educando y no como fines en sí mismos, por lo que su instrumentación deberá tener capacidad de adaptación para que el sistema siempre esté al servicio de las personas que lo integran.

**Artículo 111.-** De acuerdo con el Artículo 49 de la Ley General de Educación, el proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

**Artículo 112.-** El maestro es el responsable inmediato de la operación y conducción del proceso educativo para lograr los fines de la educación, por lo que deberá:

- I. Planear el desarrollo de sus clases acorde con los objetivos de los planes y programas de estudio vigentes;

- II. Impartir sus clases con responsabilidad y profesionalismo para que todos los alumnos aprendan y así cumplir con el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar el derecho a la educación;
- III. Garantizar la normalidad mínima que requiere el proceso educativo, respetando el calendario escolar, el horario de clases y la entrega de libros y materiales educativos de que se disponga;
- IV. Realizar la evaluación formativa y sumativa del aprovechamiento escolar de sus alumnos;
- V. Mantener informados a los padres de familia o tutores del avance escolar de sus hijos o pupilos y promover relaciones de colaboración con aquéllos;
- VI. Participar en el consejo técnico de su escuela, especialmente en la elaboración del proyecto escolar;
- VII. Asistir, según corresponda, a los programas de actualización a los que convoque el Instituto de Educación de Aguascalientes; y
- VIII. Proporcionar a la dirección de su escuela la información estadística que se le requiera para su integración a nivel estatal.

Las relaciones y derechos laborales se regirán por la normatividad respectiva.

**Artículo 113.-** Para llevar a buen término las responsabilidades del maestro en la conducción del proceso educativo, el Gobierno Estatal buscará conjuntamente con el Gobierno Federal:

- I. Establecer los lineamientos necesarios para la formación, actualización, evaluación y promoción integral de los educadores;
- II. En congruencia con lo señalado en el Artículo 21 de la Ley General de Educación, otorgar un salario profesional para que los educadores de los planteles públicos alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; para que puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional;



























































